7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2016-6409 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del Plan Especial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Plan Especial de Reforma Interior Zona de El Mazo.*

Con fecha 9 de febrero de 2016, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual de la delimitación del ámbito del Plan Especial de Reforma Interior "Zona de El Mazo" de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Ramales de la Victoria, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que establece que la utilización del recurso suelo ha de hacerse según el principio de desarrollo sostenible, en virtud del cual se debe propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos socio-económicos y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

CVE-2016-6409

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DEL PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR "ZONA DE EL MAZO" DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAMALES DE LA VICTORIA.

La documentación aportada consiste en la Modificación Puntual de la delimitación del ámbito del Plan Especial de Reforma Interior (PERI) "Zona de El Mazo" de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Ramales de la Victoria. Las Normas Subsidiarias de Ramales de la Victoria fueron aprobadas el 22 de noviembre de 1994 por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria (BOC de 20 de diciembre de 1994). Se trata de un planeamiento no adaptado a la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y que no ha sido objeto de evaluación ambiental estratégica, o equivalente.

La modificación puntual pretende modificar el ámbito del PERI, reduciendo su superficie de 44.060 m2 de superficie (36.647 m2 según NNSS), a 22.719 m2, pasando a considerar el suelo excluido como suelo urbano consolidado (uso de equipamiento educativo y deportivo, y uso residencial).

La modificación puntual tiene un doble objeto, por un lado clasificar y calificar suelo urbano excluido del planeamiento especial, y por otro, la delimitación del nuevo ámbito del plan especial.

Aún cuando la documentación remitida por el Ayuntamiento no precisa sistema de actuación aplicable a o la posible delimitación de unidades de actuación, teniendo en consideración los objetivos contemplados en la actual Modificación, se considera que el PERI se formulará con la precisión que corresponde a un Plan Parcial, determinando el sistema de actuación aplicable, y si es preciso, delimitará unidades de actuación.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de la delimitación del ámbito del Plan Especial de Reforma Interior "Zona de El Mazo" de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Ramales de la Victoria, que supone una nueva delimitación del ámbito objeto de planeamiento especial, reduciendo significativamente el ámbito inicial, se inicia el 9 de febrero de 2016 con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación correspondiente a la Modificación, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística con fecha 25 de febrero de 2016 requirió al Ayuntamiento de Ramales de la Victoria con el fín de que aportase la documentación necesaria para realizar el trámite de consultas, e indicase el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica a seguir, ordinaria o simplificada.

Con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas, previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013, se aportaron por el promotor, con fecha 8 de abril de 2016, los ejemplares necesarios de la documentación legalmente requerida, para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

CVE-2016-6409

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 12 de abril de 2016, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual del Planeamiento en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, agradeciéndoles que remitiesen cuantas sugerencias, propuestas o consideraciones se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE) Y DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA.

4.1. Documento Ambiental Estratégico.

En su presentación se indica el origen de la iniciativa de la modificación de planeamiento, y el procedimiento de evaluación ambienta estratégica a seguir.

a) Objetivos de la planificación.

La modificación pretende una nueva delimitación del ámbito del plan especial. Señala como objetivo actuar sobre un suelo que requiere una actuación integrada de renovación y reforma, reduciéndose casi la mitad de su superficie.

Hay que indicar respecto al resto de objetivos -modificar y consolidar las construcciones y usos, y excluir los suelos dotacionales y residenciales del ámbito del PERI- que, de facto, se ha producido tal circunstancia durante la vigencia de las Normas Subsidiarias.

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

Se trata de una reducción de la delimitación del PERI, en función del grado de consolidación. Describe la alternativa cero, mantener el ámbito, o reducirlo a la mitad, como alternativa propuesta definitiva y única. No se hace un análisis acerca de lo razonable de ambas propuestas. No existe un análisis de la viabilidad de las alternativas. Respecto a la viabilidad, no se hace mención a lo que parece una reserva de suelo para infraestructuras, o a las posibles afecciones sobre los ámbitos colindantes, por la implantación o modificación de servicios urbanos. Tampoco se justifica la escasa adaptación al territorio físico de los límites geométricos (líneas rectas por el norte y por el este).

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

No consta que se haya redactado o se vaya a formular el correspondiente PERI. Si bien hay que indicar que en el DAE se expone que "... En el caso de desarrollo del PERI resultante la correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica deberá realizar la valoración oportuna sobre estas variables ambientales, dependiendo de las actuaciones previstas en el mismo". En consecuencia el desarrollo de la Modificación se limita a una alteración sustancial de su ámbito original.

d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

El documento realiza en una serie de apartados una descripción del medio físico (orografía y pendientes, climatología, calidad del aire, hidrología, geología), medio biótico (vegetación, fauna, paisaje, espacios protegidos), medio humano (demografía, economía, usos y propiedad del suelo, infraestructuras y patrimonio); la valoración ambiental que otorga a las dos zonas consideradas, la que se mantiene y la que se excluye del ámbito del PERI, es baja.

e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Considera los efectos de las dos alternativas como nulos, definiendo como iguales ambas alternativas, y remitiéndose al estudio de alternativas del documento urbanístico de la modificación. Al tratarse de una delimitación estima que no se producen efectos sinérgicos sobre el cambio climático

CVE-2016-6409

f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros)

Se hace referencia a las Normas Subsidiarias, como único plan afectado.

g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Se opta a la tramitación del procedimiento simplificado por las características de la modificación puntual, y considerar el contenido del artículo 6 de la Ley 21/2013, y apartados 2.a (modificaciones menores) y 2.b (zonas de reducida extensión).

h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Se limita a indicar que se trata de una modificación concreta y reducida, aunque no aporta justificación de la bonanza de excluir los equipamientos y viviendas ya consolidadas, para favorecer el desarrollo del PERI, o que razones de interés general lo aconsejen.

i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

No se contemplan medidas ambientales al considerarse que no existe efecto negativo sobre el medio ambiente.

j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

No se precisa programa de vigilancia ambiental, al considerarse que no existe efecto negativo sobre el medio ambiente.

4.2. Borrador del plan o programa.

La modificación comienza con una breve memoria informativa, no aportando datos sobre la gestión del suelo en el tiempo de vigencia de las Normas Subsidiarias. y continua con una memoria justificativa. Señala que la posible reserva para infraestructuras viales se ha extinguido, sin aportar acreditación.

Se aporta un documento denominado "Programación y sostenibilidad económica", que se aplica sobre los 22.719 m2, estimándose unos costes de urbanización de esta superficie, que realmente no habrían de vincularse a esta modificación sino al futuro Plan Especial de Reforma Interior "Zona de El Mazo".

En el documento se hace una propuesta que, en cuanto a capacidad edificatoria, respecto de la normativa y ordenación definida en las NNSS, habría de evaluarse por parte del órgano competente en materia de urbanismo.

Introducción y justificación de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. Describe la tramitación y contenido de la modificación, sin hacer referencia a la evaluación ambiental estratégica simplificada.

Justificación de la redacción de la Modificación Puntual de Planeamiento. Se limita a justificar la misma por el paso del tiempo, y la incongruencia del solapamiento entre las ordenanzas del planeamiento general y del plan especial, según la memoria justificativa.

Alcance y contenido de la Modificación Puntual de Planeamiento. Se limita a excluir del ámbito del PERI la mitad de la superficie, poniendo en cuestión las determinaciones y ordenación de las NNSS.

Objetivos. Facilitar, según su criterio, el desarrollo posterior del PERI.

Caracterización del medio. La reflejada en la memoria informativa, en los mismos tres apartados descritos en el Documento Ambiental Estratégico de la Modificación.

Estudio de alternativas. No se plantean realmente diferentes alternativas. Comparando la alternativa única propuesta y la alternativa de mantener la delimitación actual, la valoración de las mismas, atendiendo a aspectos urbanísticos, ambientales, funcionales y económicos, realmente no se realiza.

CVE-2016-6409

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. No los contempla.

Efectos ambientales previsibles. La propuesta de la modificación no las contempla.

Medidas preventivas y correctoras. No se contemplan por el contenido de la modificación.

Medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. No se contemplan por el contenido de la modificación.

Consideración sobre el objeto de la Modificación Puntal.

Desde el órgano ambiental se considera necesario indicar que el objeto de evaluación en este procedimiento es una Modificación Puntual de la Normas Subsidiarias del año 1994, que alteran la delimitación del Plan Especial de Reforma Interior "Zona de El Mazo", y que no es objeto de evaluación el precitado Plan Especial ni ningún otro documento que pueda suponer un aval a actuaciones de urbanización, reforma u renovación urbana, o que pueda inducir que lo que aquí se evalúa es la capacidad edificatoria del ámbito, su edificabilidad, o cualquier otro parámetro que pueda trasladarse o aplicarse a los usos lucrativos dentro del ámbito. Tampoco se valora urbanística, económica, y ambientalmente, la situación de las viviendas excluidas del ámbito..

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación informe de 03/05/2016, recibida 09/05/2016).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección de Protección Civil y Emergencias. (Contestación informe de 18/04/2016, recibida 25/04/2016).

- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación informes de fecha 22/04/2016 y 06/06/2016, recibidas el 13/06/2016). (Contestación informes de fecha 22/04/2016 y 12/05/2016, recibidas el 13/06/2016).

- Dirección General de Medio Natural. (Contestación informe de fecha 09/08/2016, recibida el 17/06/2016).

- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación informe de 26/04/2016, recibida 06/05/2016).

- Dirección General de Urbanismo. (Sin contestación).

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación informe de 01/06/2016, recibida 08/05/2016.

- Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. (Contestación informe de 03/05/2016, recibida 06/05/2016).

- Dirección General de Cultura. (Sin contestación).

- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y ViviendaDirección General de Medio Natural.

Público Interesado.

- ARCA. (Sin contestación).

CVE-2016-6409

- Ecologistas en Acción. (Sin contestación).

- Seo Bird Life. (Sin contestación).

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

- MARE. (Sin contestación).

- Empresa de suministro de energía eléctrica. Viesgo. (Contestación informe de 25/04/2016, recibida 04/05/2016).

- Empresa municipal de aguas. (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación informe de 03/05/2016, recibida 09/05/2016).

Propone como administraciones públicas afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental en curso a los departamentos que se citan a continuación:

- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Cantábrico, dadas sus funciones de gestión del régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y de sus zonas de dominio público y servidumbres en el ámbito del Plan Especial.

- Ministerio de Fomento, Dirección General de Aviación Civil, dado que el términó municipal de Ramales de la Victoria está entre los afectados por las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Santander.

- Ministerio de Fomento, Demarcación de Carreteras de Cantabria, en su condición de responsable de la gestión de la Red de Carreteras del Estado debido a la afección a la reserva de suelo para una variante de carretera.

- Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dado que es el órgano de la Administración General de Estado con competencia, de conformidad con la legislación específica sobre la materia, para ejecutar, en la medida que le afecte, la política de defensa nacional en el sector de las telecomunicaciones, además de la administración, gestión, planificación y control del dominio público radioeléctrico.

Adicionalmente, de acuerdo con la legislación sectorial de aplicación, y previamente a la aprobación del correspondiente instrumento urbanístico, se deberá solicitar informe a:

— Confederación Hidrográfica del Cantábrico, en cumplimiento del artículo 25.4 deI Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por e/que se aprueba el Texto Refundido de /a Ley de Aguas.

— Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con la disposición adicional segunda del Rea/ Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

— Demarcación de Carreteras de Cantabria, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

— Jefatura Provincial de Telecomunicaciones en Cantabria, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Señala el ámbito está constituido por terrenos que no están incluidos dentro de la trama urbana consolidada y propio del entorno rural, y en consecuencia opina que la figura de Plan Especial de Reforma Interior no parece ser el instrumento adecuado para la gestión y desarrollo de estos suelos. Debido a que el planeamiento no han sido sometido a evaluación ambiental,

CVE-2016-6409

y que no se determina la ordenación ni finalidad del PERI resultante, propone que la modificación sea sometida a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección de Protección Civil y Emergencias. (Contestación informe de 18/04/2016, recibida 25/04/2016).

Señala que no resulta preceptivo informe para esta modificación de planeamiento. No obstante, recuerda que se deben de tener en cuenta los efectos que pudiera tener la modificación sobre los Planes Especiales de Protección Civil vigentes, debiendo de contribuir a la eliminación o minimización de los mismos.

Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación informe de 26/04/2016, recibida 06/05/2016).

Informa lo siguiente:

1. La norma que regula el régimen de los Suelos Contaminados es el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencia/mente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

2. En este momento, en el ámbito del citado Plan, no existe ningún emplazamiento con resolución administrativa de declaración de suelo contaminado.

3. Actualmente, no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC). Por lo tanto, no es posible establecer que emplazamientos han soportado una APC, aunque si las que actualmente la soportan.

4. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que en aquellos emplazamientos en los que se pueda desarrollar una nueva actividad sobre un emplazamiento que ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo según el RD 9/2005, le será de aplicación lo contenido en este Real Decreto, En especial, cuando se solicite una licencia o autorización para el desarrollo de la nueva actividad y de forma previa al comienzo de las obras, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si existe presencia de contaminantes en el mismo y en caso de existir tal afección, si el riesgo para la salud humana, por los contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

5. Igualmente y si cambia el uso del suelo previsto de un determinado emplazamiento, y por las mismas razones del apartado anterior, de forma previa al comienzo de las obras para acondicionar el emplazamiento que será objeto del nuevo uso, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo para la salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

6. Por otra parte, el caso de que exista conocimiento de afección del suelo en el ámbito del citado Plan, es decir cuyas características hayan sido alteradas por la presencia de sustancias contaminantes, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo para la salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

7. La petición de informe se refiere a una modificación puntual de las normas subsidiarias. En la documentación presentada no se refleja ningún aspecto relativo al ruido. Con independencia de que en el Plan General de los diferentes municipios se refleje una zonificación acústica, la normativa establece que las modificaciones de planeamiento deben conllevar una revisión de la misma, así:

CVE-2016-6409

El artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizará esta delimitación". Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica.

8. En la documentación presentada, no existe una zonificación acústica del área afectada, de conformidad con la definición de áreas acústicas establecida en el artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, que debería reflejarse así mismo en una cartografía específica de zonificación acústica a escala 1/5000 (Art. 5.4). Esta zonificación, se basará en los usos actuales y futuros del suelo y condicionará los niveles acústicos permitidos en cada área del municipio.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación informe de 01/06/2016, recibida 08/05/2016)

Señala que una vez operada la disminución del ámbito hasta una superficie de 24.756,85 m^2 (un 32%) excluyendo la parte edificada y consolidada y quedando delimitado, según se describe en la documentación, "el espacio es dominado por praderías con algunas construcciones propias del medio rural o destinadas a acoger usos agropecuarios", el área no se ajusta a la definición de suelos sometidos a operaciones de reforma interior. Hace referencia al apartado de sostenibilidad económica del documento urbanístico donde se hace una estimación de los costes de la urbanización de una supuesta ordenación. Resalta que no se concretan las titulaciones de los técnicos redactores.

El informe indica el marco normativo y relaciona los principios de ordenación territorial, concluyendo que:

1. Se debe proceder a la revisión automática del planeamiento teniendo, por haber trascurrido el plazo de 8 años de vigencia.

2. El órgano competente en materia de urbanismo valorará si el instrumento urbanístico elegido es el adecuado para desarrollar un ámbito libre de edificación.

3. Las Normas Urbanisticas Regionales, en el capítulo II del título I, establecen una serie de criterios y directrices sobre protección, conservación y mejora del medio ambiente que el documento debe considerar para identificar los efectos ambientales negativos de la actuación ya que estos podrían impedir el desarrollo o, en su caso, orientar las medidas ambientales (valoración de la eficiencia de la concentración de los equipamientos para conseguir una mayor eficiencia de las dotaciones, implantación de corredores ecológicos y espacios libres, valoración de la capacidad de acogida del territorio, suficiencia de recursos e infraestructuras, y de riesgos).

4. Por la valoración ambiental, y dada la pendiente del ámbito (entre el 20% y 35%), entiende necesario que se incorpore el "Análisis de Impacto e Integración Paisajística", regulado en el artículo 19 de la Ley del Paisaje.

Sugiere que de no tener en cuenta estas observaciones para minimizar y/o eliminar los posibles efectos ambientales significativos negativos, se optará por la alternativa 0, es decir, mantener el estado actual del planeamiento.

Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. (Contestación informe de 03/05/2016, recibida 06/05/2016).

No presenta alegaciones, sugerencias, propuestas o consideraciones en materia de sostenibilidad y medio ambiente.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación informes de fecha 22/04/2016 y 12/05/2016, recibidas el 13/06/2016).

CVE-2016-6409

Desde la Dirección General de Obras Publicas (Informe de 22/04/2016) indica que desde su ámbito competencial no considera oportuno informar sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente, al no encontrar afecciones directas a la Red de carreteras autonómicas, ya que la modificación no es limítrofe con ninguna.

Desde la Dirección General de Vivienda y Arquitectura (Informe de fecha 12/05/2016), indica que desde la entrada en vigor Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria (BOC 29-12-2014,) el 30 de diciembre de 2014, la administración que otorgue la aprobación inicial del planeamiento o sus modificaciones, deberá enviarse a la consejería competente en materia de vivienda, para su informe vinculante".

Señala que por las características del ámbito no es partícipe de posibles actuaciones integradas, que no se altera el uso residencial previsto, y que se difiere la ordenación y normativa específica a futuro.

Recuerda la normativa de aplicación, el Código Técnico de la Edificación DB-SUA-9, (Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad), el Decreto 61/1990, de 6 de julio, sobre evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas, la Ley 3/1 996, de Cantabria, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas y de la comunicación, y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Por otra parte, recuerda, que las condiciones de habitabilidad serán las establecidas en el Decreto 141/1991, de 22 de agosto, que regula las condiciones mínimas de habitabilidad que deben reunir las viviendas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como la concesión y control de las cédulas de habitabilidad, y que las condiciones de diseño de las viviendas protegidas serán las determinadas en la Orden OBR4/2007, de 17 de abril, por la que se aprueban las Ordenanzas generales, de diseño y calidad para las viviendas protegidas de Cantabria.

Dirección General de Medio Natural. (Contestación informe de fecha 09/08/2016, recibida el 17/06/2016).

Vistos los informes técnicos del Servicio de Montes y del Servicio de Conservación de la Naturaleza, informa en el ámbito de sus competencias, que la modificación no afecta a terrenos pertenecientes al Dominio Público Forestal ni se presenta objeción alguna a su realización. Asimismo no afecta a ninguno de los espacios incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria (Ley 4/2006), y no afecta a tipos de hábitats de interés comunitario de carácter prioritario, incluidos en el Anejo I de la Directiva 92/43/CEE de Hábitat.

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

Empresa de suministro de energía eléctrica. Viesgo. (Contestación informe de 25/04/2016, recibida 04/05/2016).

Indica que no se requiere la realización de instalaciones de nueva extensión de red, ni se identifica la necesidad de hacer refuerzos, ni adecuaciones, ni adaptaciones o reformas de las instalaciones de la red de distribución existente en servicio. Informa que en un trámite posterior el promotor, deberá Incluir la Información necesaria para cuantificar completamente las necesidades de suministro eléctrico dirigiéndose a Viesgo Distribución.

CVE-2016-6409

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la inclusión de la propuesta de la Modificación Puntual de Planeamiento en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas de la Delegación del Gobierno en Cantabria y del Servicio de Planificación y Ordenación Territorial de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística indican que no es muy adecuado un Plan Especial de Reforma Interior para un ámbito con clara vocación rural, más cercana a la definición legal de suelo rústico, y escasamente ocupado por la edificación. Mientras que el primero de los organismos, señala como más conveniente la evaluación ambiental estratégica ordinaria, el segundo sugiere el mantenimiento del planeamiento actual, que debiera haber sido objeto de revisión automática.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en Anexo de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada:

Impactos sobre la atmósfera. La modificación en sí misma no produce o supone efecto alguno.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación en sí misma no produce o supone efecto alguno.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. No se ven afectados.

Impacto por riesgos. La sola modificación de la delimitación del ámbito sujeto a planeamiento especial no supone impacto.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. La sola modificación de la delimitación del ámbito sujeto a planeamiento especial no supone impacto.

Impactos sobre el paisaje. La sola modificación de la delimitación del ámbito sujeto a planeamiento especial no supone impacto.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos en la fase de planificación, distintos a los que puedan producirse en el periodo de vigencia de las Normas Subsidiarias. Ello no anticipa valoración alguna acerca de los que podrían producirse en la formulación y desarrollo del PERI para el cuál, de considerarse como el instrumento de planeamiento adecuado, deberá el Ayuntamiento presentar Solicitud de Inicio de evaluación ambiental estratégica acompañada de la documentación correspondiente.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica del la Modificación Puntual de Planeamiento se concluye:

En el Documento Ambiental Estratégico no se plantean medidas ambientales para su incorporación e integración en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación Inicial,

CVE-2016-6409

Se han señalado diversos aspectos de índole urbanística que debieran ser considerados y valorados por el promotor y por el órgano competente en materia de urbanismo.

A la vista de los antecedentes, con la información de que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 1 de julio de 2016.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,

José Manuel Lombera Cagigas.

2016/6409

CVE-2016-6409